

110

JUZ 16 CIVIL CTO BTR.

NOV 18 '19 PM 12:21

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO No. 2019 – 0058 de VICTOR HUGO MELO ROJAS VS.
CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ Y OTROS.

DIEGO DELGADO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 17'153. 606 expedida en Bogotá, abogado inscrito con la T. P. No. 16. 572 del C. S de J., actuando como apoderado de VICTOR ORLANDO VARGAS GUTIERREZ y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, respetuosamente me dirijo para proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO contra el cobro intentado en la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCIÓN: NO HABER SUSCRITO EL TÍTULO LOS DEMANDADOS.

El artículo 784 del Código de Comercio consagra en su numeral primero, que en contra de la acción cambiaria se puede proponer la excepción fundada en el hecho de no haber sido los demandados quienes suscribieron el título; en este caso, la letra de cambio que se cobra.

No aparece en la letra de cambio, título de esta ejecución, la firma de mis representados comprometiéndose a pagar la abultada suma de 260 millones de pesos. Aparece sí, que son herederos del señor ORLANDO VARGAS PIERROTTI pero estos tramitaron ante la Notaría No. 21 de Bogotá D. C. la sucesión intestada de su progenitor y en ella, aceptaron la herencia con beneficio de inventario sin que en esta existiera un pasivo que la gravara por la suma antedicha. Para que se tomara en cuenta dicho pasivo, se le brindó al señor abogado demandante la oportunidad de hacerlo mediante el emplazamiento que se surtió dentro del trámite sucesorio para el efecto anotado, sin que de este derecho hiciera uso el actor acreedor.

Pretende el demandante ahora, tardíamente, hacerlo efectivo demandándolos ejecutivamente, procedimiento que no está amparado legalmente. El nexa causal de la deuda con los herederos del “de cuius” desapareció con la terminación del proceso de sucesión del causante. Mis representados no suscribieron el título, repito, recibieron su herencia libre de deudas y/o cualquier clase de gravamen, legalmente se hicieron las publicaciones de ley dentro del trámite de la sucesión y por tal motivo se corrió la escritura pública No. 5039 del 10 de septiembre de 2018 en la Notaría 21 de Bogotá D. C. que les defirió la herencia.

49

Es preciso anotar que nunca el demandante ha requerido a mis representados en forma personal y telefónica para que le paguen la letra de cambio con sus intereses. Mucho menos lo hizo con el señor Vargas Pierrotti. Esta afirmación de la parte demandante en el numeral sexto de los hechos de la demanda es absolutamente falsa en su totalidad.

La aparición de la letra de cambio, título de esta ejecución es un verdadero e inexplicable misterio a la fecha de proposición de estas excepciones, y naturalmente a la fecha de presentación y notificación de esta demanda, razón por la cual se requiere el decreto de las pruebas que se solicitan.

La sucesión ya concluida excluye a mis representados del cobro. Destruye el nexo causahabiente de la deuda, pues este ha debido hacerse dentro del trámite sucesoral y no ahora, extemporáneamente. Así, en estos breves y sencillos términos pido declare la prosperidad de esta excepción y la condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO QUE ORIGINARA LA CREACIÓN DEL TÍTULO.

El mismo artículo 784 permite la proposición de esta excepción en su numeral 12 cuando el demandante haya sido parte en el negocio; en este caso, aparece la firma del señor VARGAS PIERROTTI aceptando una letra de cambio sin que hubiese existido negocio alguno, contraprestaciones entre las partes acreedor y supuesto deudor.

El señor ORLANDO VARGAS PIERROTTI carecía de una necesidad económica de tal magnitud, que le obligara a adquirir una obligación por valor de la elevada suma consignada en la letra de cambio. Tampoco se vislumbraba un proyecto de inversión por tal suma o le apremiaba una deuda por tal cantidad. Nunca sus herederos ni otros familiares o amigos tuvieron conocimiento de una negociación por este monto con el Dr. MELO ROJAS. Jamás recibió el dinero que se estampa en la letra de cambio, ni contrató al abogado por dicha suma como asesor, le comprara algo, o comprometió al abogado para que le hiciera algún trabajo propio o ajeno. Es decir, señor Juez, no hay el más mínimo vestigio de una obligación de estas proporciones que fuere necesario adquirir por parte del señor fallecido y que hubiese pasado desapercibida por todos. Vargas Pierrotti comunicaba sus negocios a su pequeño pero entrañable círculo de amistades y con mayor razón a sus familiares cercanos. Ejemplo de ello nos lo informarán y detallarán JOSÉ JIMENEZ MURILLO, MARIO EFRAÍN JIMENEZ QUINTERO y JOSÉ AGUSTÍN FUENTES GONZALEZ, sus más allegadas amistades a quienes llamaré a declarar en este proceso.

Por la otra parte, tampoco el supuesto acreedor tenía los fondos para desprenderse de 260 millones de pesos para comprometerlos con el señor VARGAS PIERROTTI, que como lo vengo sosteniendo, no tenía necesidad de adquirirlos o comprometerlos en cualquier clase de transacción. Será necesario para la verificación de esta excepción indagar en la ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN-, la capacidad económica del abogado acreedor para desprenderse de la suma que se cobra procesalmente; su existencia, origen y destino.

Adicionalmente informo al Despacho que otras letras de cambio, de similares características han aparecido con posterioridad al fallecimiento del señor Vargas Pierrotti, demandadas en otros despachos judiciales de esta ciudad, curiosamente sin que hubiesen aparecido en el trámite sucesorio y con idéntico y muy dudoso origen.

El abogado demandante debe explicar al Despacho todos los pormenores de la supuesta negociación que originó la creación de la letra de cambio.

3.-TERCERA EXCEPCIÓN: Declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.- Presento copia de la escritura pública No. 5039 del 10 de septiembre de 2018 corrida en la Notaría 21 de Bogotá, contentiva de la liquidación de la herencia del señor ORLANDO VARGAS PIERROTTI.
- 2.- Cítese al demandante acreedor para que responda el interrogatorio de parte que le será formulado oralmente o por escrito en la fecha y hora que su Despacho señale para tal efecto.
- 3., Cítese a declarar como testigos de lo expuesto en la excepción segunda a los señores: a.- MARIO JIMENEZ MURILLO residente en Bogotá D. C. en la Avenida 13 No. 169 – 81 donde recibe notificaciones.
b.- MARIO EFRAÍN JIMENEZ QUINTERO residente en Bogotá D. C. en la Calle 167 No. 50 – 05 piso 2, donde recibe notificaciones.
c.- JOSÉ AGUSTÍN FUENTES GONZALEZ quien puede ser notificado en la Carrera 4 C No. 167 – 24 de esta ciudad.
- 4.- Oficiese a la D.I.A.N. con el fin de que se envíe con destino a este proceso copia de las declaraciones de renta y patrimonio del Dr. VICTOR HUGO MELO ROJAS identificado con la C. C. No. 19'251. 796 de Bogotá por los años 2015, 2016 y 2017.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y la demandada en los lugares indicados en la demanda.
DIEGO DELGADO MONTOYA en la Carrera 4 No. 58 - 58 de esta ciudad.
Tel.: 3125538588 E-Mail: doctorddm@hotmail.com

Atentamente,



DIEGO DELGADO MONTOYA
T. P. No. 16 572

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTR.
D. MELO ROJAS
NOV 13 '19 AM 9:55

REF.: EJECUTIVO No. 2019 – 0058 de VICTOR HUGO MELO ROJAS VS.
CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ Y OTROS.

DIEGO DELGADO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 17'153. 606 expedida en Bogotá, abogado inscrito con la T. P. No. 16. 572 del C. S. de J. actuando como apoderado de GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ Y VICTOR ORLANDO VARGAS GUTIERREZ, respetuosamente me dirijo dentro del término legal, para adicionar con dos excepciones más, mi inconformidad con el cobro intentado en los siguientes términos:

CUARTA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se origina, por la inexistencia de derecho del actor para demandar a los herederos del señor ORLANDO VARGAS PIERROTTI, teniendo en cuenta que no hizo uso de él, de ese derecho, en la oportunidad que se le brindó para hacerlo durante el trámite de la liquidación de su herencia, llevada a cabo en la Notaría No. 21 de Bogotá D. C. y consignada en la escritura pública No. 5039 del 10 de septiembre de 2018. En dicho documento público consta que fueron emplazadas todas aquellas personas que tuvieran algo por reclamar a la masa hereditaria para hacer valer sus derechos, sin que el Dr. MELO ROJAS acudiera a ello. Dejó precluir el término para obtener el cobro y pago de la letra de cambio que exhibe en este proceso y consecuentemente su derecho para demandarlo ahora, cuando ese derecho se encuentra extinguido. La prueba incontrovertible de lo anotado se encuentra en la mencionada escritura pública, ya anexa al proceso y que solicito se tome como tal. Declárese la existencia de esta excepción con la correspondiente condena en costas al actor.

QUINTA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Dr. MELO ROJAS ha demandado en el proceso de la referencia a CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, hijos legítimos del señor ORLANDO VARGAS PIERROTTI, persona fallecida que, al parecer, aceptó una letra de cambio por la cantidad de doscientos sesenta millones de pesos y en la que aparece como beneficiario el abogado demandante.

125

Para obtener el recaudo de dicha suma, el cobro ha debido hacerse antes de que terminara la liquidación de su herencia, que tuvo lugar en la Notaría No. 21 de Bogotá D. C., dentro del término que se señaló para tal efecto y contra el deudor VARGAS PIERROTTI. Le precluyó el término al acreedor para obtener el derecho incorporado en el título, puesto que verificado el emplazamiento legal de los interesados en la liquidación notarial, este no exhibió la letra de cambio que origina este proceso.

Finalizada con la protocolización de la escritura pública No. 5039 del 10 de septiembre de 2018 de la Notaría No. 21, la liquidación de la herencia sin existir ese cobro, es claro que no pueden ser sujetos del mismo hoy, los herederos que represento puesto que el vínculo causal con la deuda desapareció al terminar el proceso liquidatorio notarial. No tienen ningún nexo con la deuda mis representados y en consecuencia, no pueden ni deben ser demandados por carecer de legitimación para ser sujetos pasivos de la acción ejecutiva. Así pido lo declare condenando en costas al demandante.

PRUEBAS

Solicito que se estimen como pruebas las solicitadas en el escrito contentivo de las primeras tres excepciones, presentado oportunamente.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandados en los lugares indicados en la demanda.
DIEGO DELGADO MONTOYA en la Carrera 4 No. 58 - 58 de Bogotá D. C.
Tel.: 3125538588 E-Mail: doctorddm@hotmail.com

Atentamente,


DIEGO DELGADO MONTOYA
T. P. No. 16. 572